



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

### RESOLUCIÓN No. 111 18 de Septiembre de 2017

#### **“Mediante la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de un Proceso de Nulidad Electoral y se dictan otras disposiciones”**

El Presidente del Concejo Distrital de Cartagena en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo 031 de diciembre 29 de 2005 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el candidato al concejo RODRIGO RAUL REYES PEREIRA, candidato por el Partido Conservador Colombiano, presento demanda de Nulidad Electoral contra el acto de elección de los concejales de Cartagena de Indias para el periodo 2016-2019, en especial contra la elección del señor JORGE ALFONSO USECHE CORREA dentro del mismo partido.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante correo electrónico de la fecha 18 de Septiembre de 2017, remitió vía correo electrónico el Oficio No. 2017 – 522 de fecha 18 de Septiembre de 2017 y demás anexos, contentivos de las sentencias de primera instancia del 17 de Febrero de 2017 y de segunda instancia del 30 de Agosto de 2017, del proceso radicado No. 13001-23-33-000-2016-00051-01, dentro del medio de control electoral acumulado interpuesto por Jader Julio Arrieta y otros, contra el acto de elección de los concejales del Distrito de Cartagena de Indias, indicando que las mismas se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Que el Oficio 2017-522, textualmente dice: *“Me permito comunicarle para lo de su competencia que en el medio de control electoral acumulado interpuesto por Jader Julio Arrieta, Erika Yuliana Castillo Serna, Pedro Gómez Meza, Rodrigo Raúl Reyes Pereira y Luis Guillermo Otoy Gerds contra el acto de elección de los concejales del Distrito de Cartagena de Indias para el período 2016-2019, la sala de decisión de la Sección Quinta de esta corporación dispuso mediante providencia de 30 de agosto “CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de febrero de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar accedió parcialmente a las pretensiones de las demandas, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*Para esto, se envía copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las aclaraciones de voto suscritas por la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y los doctores Carlos Enrique Moreno Rubio y Alberto Yepes Barreiro en 95 folios.*

*La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y quedó legalmente ejecutoriada el 15 de septiembre de 2017 a las 5:00 de la tarde”.*

Que dentro del proceso en mención en la sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Bolívar en la fecha 17 de febrero de 2017 ordenó, entre otras disposiciones, lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** del formulario E-26 CON del 3 de diciembre de 2015 - generado el 4 de diciembre de 2015-, y expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, por medio del cual se declaró la elección de los Concejales del Distrito de Cartagena de Indias-Bolívar, para el periodo constitucional 2016-2019, pero únicamente en cuanto a la elección de **JORGE ALFONSO USECHE CORREA**, candidato 006 del Partido Político Conservador Colombiano, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.



## Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

### RESOLUCIÓN No. 111 18 de Septiembre de 2017

**SEGUNDO: CANCELAR** la credencial que la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, le entregó a **JORGE ALFONSO USECHE CORREA**.

**TERCERO: DECLARAR** la **ELECCION** de **RODRIGO RAUL REYES PEREIRA**, candidato 019 del Partido Conservador Colombiano, como Concejal del Distrito de Cartagena de Indias-Bolívar, periodo constitucional 2016-2019.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión al **Consejo Nacional Electoral** y la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que dentro del ámbito de sus competencias, procedan a expedir la credencial respectiva al candidato a la Corporación Concejo de Cartagena 2016-2019 del Partido Conservador Colombiano que siga en orden de votación al candidato **RODRIGO RAUL REYES PEREIRA** –según la votación depurada hecha en esta sentencia-, y que se encuentre habilitado para ocupar dicho cargo. En este orden deberá cumplirse una vez ejecutoriada la presente providencia.

(....).

**OCTAVO: COMUNIQUESE** esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Cartagena de Indias”.

Que dicho fallo fue confirmado por el Honorable Consejo de Estado, mediante fallo de Segunda Instancia del 30 de agosto de la misma anualidad.

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 56 dispone: “Declaratoria de nulidad de la elección. Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedará sin efectos la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente del Concejo Correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.”

Que la Constitución Política en el artículo 261, en el nuevo texto establece lo siguiente: “Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente”.

Que la Ley 136 de 1994 en el artículo 51 indica lo siguiente: “Faltas Absolutas. Son faltas absolutas de los concejales: a) La Muerte;

b) Renuncia aceptada;

c) La incapacidad Física permanente;

d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;

e) Declaratoria de nulidad de la elección como Concejal; .....”

(Negrillas y el sub rayado es nuestro).

Que la Ley 136 de 1994 prescribe en su Artículo 63°, la *Forma de llenar vacancias absolutas. Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.*

Que la constitución política en su artículo 134, modificado por el art. 4, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: *Los miembros de las*



## **Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.**

### **RESOLUCIÓN No. 111 18 de Septiembre de 2017**

*Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.*

*En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.*

*Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.*

*Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.*

*Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.*

*La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo”.*

Que el Reglamento del Concejo, Acuerdo 031 del 29 de Diciembre de 2005, establece en el artículo 10 lo siguiente: *Funciones del Presidente. Son funciones del Presidente:*

....

*9. Declarar las vacancias temporales y absolutas de los Concejales y disponer lo pertinente para su ocupación.”*

Que tal como lo indico el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante correo electrónico de la fecha 18 de Septiembre de 2017, en el cual remitió el Oficio No. 2017 – 522 de fecha 18 de Septiembre de 2017 y demás anexos, contentivos de las sentencias de primera instancia del 17 de Febrero de 2017 y de segunda instancia del 30 de Agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 13001-23-33-000-2016-00051-01, medio de control electoral acumulado interpuesto por Jader Julio Arrieta y otros, contra el acto de elección de los concejales del Distrito de Cartagena de Indias. Proceso en el cual se declara la nulidad del formulario E-26 CON del 3 de diciembre de 2015 -generado el 4 de diciembre de 2015-, y expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, por medio del cual se declaró la elección de los Concejales del Distrito de Cartagena de Indias-Bolívar, para el periodo constitucional 2016-2019, pero únicamente en cuanto a la elección de JORGE ALFONSO USECHE CORREA, y correlativamente canceló la credencial que la Comisión Escrutadora Departamental



## **Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.**

### **RESOLUCIÓN No. 111 18 de Septiembre de 2017**

de Bolívar, le entregó a JORGE ALFONSO USECHE CORREA, y se informó que las providencias fueron debidamente notificadas y se encuentran ejecutoriadas, por lo cual lo que continua es proceder con su ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DESELE cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Bolívar y confirmado por el Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad electoral acumulado interpuesto por Jader Julio Arrieta, Erika Yuliana Castillo Serna, Pedro Gómez Meza, Rodrigo Raúl Reyes Pereira y Luis Guillermo Otoya Gerdt contra el acto de elección de los concejales del Distrito de Cartagena de Indias para el período 2016-2019, en el cual se declaró la nulidad del formulario E-26 CON del 3 de diciembre de 2015 -generado el 4 de diciembre de 2015-, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, por medio del cual se declaró la elección de los Concejales del Distrito de Cartagena de Indias-Bolívar, para el periodo constitucional 2016-2019, pero únicamente en cuanto a la elección de JORGE ALFONSO USECHE CORREA, y se canceló la credencial que la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, le entregó a JORGE ALFONSO USECHE CORREA.

**ARTICULO SEGUNDO:** En cumplimiento del Artículo Cuarto del fallo mencionado, se ordenó al Consejo Nacional Electoral y a La Registraduría Nacional Del Estado Civil, que dentro del ámbito de sus competencias, procedan a expedir la credencial respectiva al candidato a la Corporación Concejo de Cartagena 2016-2019 del Partido Conservador Colombiano que siga en orden de votación al candidato RODRIGO RAUL REYES PEREIRA -según la votación depurada hecha en esta sentencia-, y que se encuentre habilitado para ocupar dicho cargo, por lo que se esperara a que dichas entidades nos certifique el Candidato que siga en orden de votación tal como fue ordenado por ese Honorable Tribunal, para efectos de establecer quien suple la vacancia absoluta de la Corporación.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los Dieciocho (18) días del mes de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

**LEWIS MONTERO POLO**  
**Presidente**  
**Concejo Distrital de Cartagena de Indias**

Reviso: Felipe Santos Diaz  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Edinson Castilla Arrieta  
P. U. Oficina Asesora Jurídica